



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

Número 94.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Jueves 7 de Febrero.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente:

«No habiéndose presentado licitadores á la subasta de la conduccion del correo diario desde Madrid á Cáceres; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se divida esta línea en tres trozos para los efectos de una nueva licitacion y que en su consecuencia se anuncie la del de Trujillo á Cáceres bajo el tipo de dos mil escudos anuales y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Y en cumplimiento de la precedente Real orden se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 18 del actual á las dos de la tarde en mi despacho y Alcaldía de Trujillo.

Cáceres 6 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Cáceres.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Trujillo á Cáceres la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y re-

cogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 8 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun conveniga al mejor servicio

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compro-

miso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobierno de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 18 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Trujillo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pa-

go original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Trujillo á Cáceres y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Director general, V. Cardenal.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:

«No habiéndose presentado licitadores á la subasta de la conduccion del correo diario desde Madrid á Cáceres; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se divida esta linea en tres trozos para los efectos de una nueva licitacion y que en su consecuencia se anuncie la del de Talavera de la Reina á Trujillo, bajo el tipo de ocho mil escudos anuales y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Y en cumplimiento de la precedente Real orden se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 18 del actual á las dos de la tarde en mi despacho y Alcaldía de Trujillo.

Cáceres 6 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Talavera de la Reina y Trujillo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Talavera de la Reina á Trujillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 24 y 3/4 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas 20 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Toledo y Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por

mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Toledo ó Cáceres.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de los mismos y Alcaldes de Talavera y Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 18 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Toledo y Trujillo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion

anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruage desde Talavera de la Reina á Trujillo y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruages por el puente de Almaráz.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

CIRCULAR NÚM. 167.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuado y excluida de la venta, conforme al artículo 6.º del convenio otorgado con la

Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obtáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo reconocimiento pericial que crean oportuno, separará al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refiere. Los demás bienes que daban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permúten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado, los expedientes, con toda las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil disposicion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. I para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletín oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde

la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.º Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.º Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.º Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutandose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.º Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demas circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.º Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cuál sea esta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demas circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.º Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reúnen las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con más conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieren.

8.º Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Obispo en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una

de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion General para los efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se ordena por el Centro Directivo para conocimiento del público interesado en las prescripciones preinsertas.

Cáceres 27 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 168.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del mes anterior, me comunica de Real orden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, dijo á este de la Gobernacion, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la insercion de la anterior Real orden y artículos del Reglamento que se acompañan en los Boletines oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.»

De orden de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se señala en la preinserta Real orden, incluyéndole copia de los artículos del Reglamento que se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Artículos del Reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado, de que se hace mencion en la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años, en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribucion de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el art. 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que proceda cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado:

1.º Los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras y buena ó regular conformacion; no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre.

2.º Los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas.

3.º Los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarrees una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Y en cumplimiento á lo dispuesto para los efectos que se indican, se inserta en el periódico oficial de esta provincia.

Cáceres 4 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Agustin Gil y Diaz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *La Arrogante*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el sitio de las Tapadas del guarda, término de dicha villa, en terreno de Manuel Martinez, tierra contigua é inculca de Juan Martinez y cerca del mismo y tapada con alcornoque, llamada de Chumacero de Joaquin Arango confinantes unas fincas con otras y todas lindan por Este con tapada de D. Roman Magallanes, Oeste la llamada de Bargas, de D. Pedro Sandoval, Sur con el camino de las Lanchuelas y Norte tapada de Joaquin Martinez y camino de San Vicente y de Gasca, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la mayor escavacion antigua que existe en el cerro de la cerca de Manuel Martinez desde cuyo punto se medirán en direccion Sudoeste doscientos veinte metros, hasta parar en la tapada de D. Pedro Sandoval y hácia el Nordeste atravesando y salvando el camino de San Vicente, entrando por la cerca de Juan Martinez y Joaquin Arango, los trescientos ochenta metros restantes para la longitud de ambas pertenencias salvando la tierra de legumbre que tiene cien metros al Noroeste y otros ciento al Sudeste de latitud, colocándose las estacas á cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Agustin Gil y Diaz, vecino de Valencia de Alcántara se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *La Fortuna*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en una tapada ó cerca de terreno de secano con alcornoques titulada de Magallanes, en otra contigua al mismo terreno y arbolado, titulado de Bargas de D. Pe-

dro Sandoval, en otra propia de D. Manuel Martinez y en otra llamada de Gasea confinante á la última y del propio terreno que disfruta el cabildo eclesiástico de la referida villa, todo enclavado en su distrito municipal, la primera cerca linda por este con la del Sr. Sandoval, Oeste y Norte calleja de la huerta de Gasca, Sur tapada de D. Vicente Rojas y otra de Antonio Tomas Cordero. La segunda linda por E. con tapada de Manuel Martinez tierra de Juan Martinez, O. con latitud del Sr. Magallanes, N. con tierra de José Escamena titulada Marrada, S. tapada de Antonio Ortega. La tercera linda por E. y S. con precitada calleja, O. tapada de Gasca, N. tapada del mismo Martinez, y la cuarta linda por E. con la del Martinez O. huerta de Gasea, N. tapada de José Carballo y S. con el mismo Martinez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata antigua que se halla en la cerca de D. Antonio Magallanes, á unos diez y nueve metros distantes del primer alcornoque y rueso al Oeste de dicha calicata y á unos cincuenta por Norte de la pared de esta misma cerca que da á la calleja de la huerta de Gasea desde cuyo punto se medirán al hilo del filón en direccion Oeste catorce grados, Sur doscientos treinta metros salvando dicha calleja entrando por la tapada de Manuel Martinez y por la titulada de Gasea, á Este catorce grados, Norte los trescientos sesenta metros restantes hasta completar la longitud de las dos pertenencias á parar en la tapada de Bargas, cien metros al Sur, catorce grados Este y otros ciento al Norte, catorce grados Oeste de latitud colocándose las estacas hasta formar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Bronco, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 81 de la ley municipal reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 29 de Enero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

DISTRITO ELECTORAL

DE LOGROSAN.

Lista nominal y numerada de los electores que en este día de la fecha han tomado parte en esta cabeza de partido para la elección de un Diputado provincial con expresión de su domicilio.

- D. Juan Quiroga Esposito, Navezuelas.
- José Ormuño Mateos, Roturas.
- Antonio Álvarez Ceballos, Navezuelas.
- Basilio Fernández Parras, Roturas.
- Julian Diosdado Nuñez, id.
- Tomas Carmona Pedrero, Logrosan.
- Alonso Perdigon Zarza, id.
- Fermin Fortuna Gallego, Madrigalejo.
- Cenon Gonzalez Corisco, de Logrosan.
- Andres Conde Rivas, de id.
- Andres Moreno Abril, de id.
- Claudio Barreros Moreno, de Solana.
- Carlos Manzano Ramos, de Logrosan.
- Agustin Gomez Vaez, de id.
- Juan Sanchez Peña y Lopez, de id.
- José Peña Lopez, de id.
- Juan Antonio Calles Jimenez, de id.
- Vicente Amores y Basco, de Madrigalejo.
- Tomas Garcia Benito, de id.
- Alonso Gomez Vaez, de Logrosan.
- Fernando Moreno Abril, de id.
- Juan Quiros Carmona, de id.
- Juan Trejo Arroyo, de id.
- Miguel Moreno Abril, de id.
- Vicente Flores Granjo, de Madrigalejo.
- Alfonso Sanchez Malpartida, de Logrosan.
- José Felipe Hernando, de Madrigalejo.
- Atanasio Garcia Vaquero, de Solana.
- Antonio Duran Sanchez, de Navezuelas.
- Agustin Gil Peña, de Logrosan.
- Juan Muñoz Ceballos, de Berzocana.
- Esteban Gil Peña, de Logrosan.
- Tomás Zarzo Pulido, de id.
- Juan Gomez Rodriguez, de Zorita.
- José Enrique Valiente, de Garciaz.
- Antonio Maria Gamino Olivas, de Berzocana.
- Vicente Herrera Trujillo, de Cabañas.
- Juan Herrera Trujillo, de Retamosa.
- Martin Cabanillas Gomez, de Logrosan.
- Pedro Plaza y Gonzalo, de Guadalupe.
- Aniceto Baltasar y Bautista, de id.
- Jorge de Castro y Diez, de id.
- Juan Rodriguez Cano de Guadalupe.
- Francisco Gomez Rodriguez, de Zorita.
- Ventura Gomez Chico, de id.
- Juan Padilla Robledo, de id.
- Juan Chico Recio, de id.
- Alonso Calles Jimenez, de Logrosan.
- Pedro Navas Valmorisco, de Guadalupe.
- Roque Viñuelas y Tombellida, de id.
- Francisco Navarro y Cano de Zorita.
- Fermin Fortuna Gomez, de Madrigalejo.
- Antonio Pizarroso Delgado, de id.
- Francisco Cabanillos Granjo, de id.
- Sebastián Bravo Martin, de Logrosan.
- Juan Chico Diaz, de id.
- Manuel Ocampo y Urias, de id.
- Bartolomé Pulido y Calzada, de id.
- Andres Peña Lopez, de id.
- Pedro Olguin Jimenez, de Zorita.
- Vicente Diaz Mejorado, de Berzocana.

- D. Diego Rodriguez Serrano, de id.
- Luis Diez y Mejorado, de id.
- Lorenzo Diez Mejorado, de id.
- Juan Francisco Diez Valencia, de id.
- Antonio Garcia Rubio, de Logrosan.
- Lorenzo Ezequiel Mejorado Diaz, de Berzocana.

RESUMEN.

- D. José Maria Cano y Cuadrado, 36 votos.
 - José Isidoro Calzada y Cano, 31 id.
- De cuya exactitud y veracidad certificamos los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores. Logrosan dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — El Presidente, Sebastian Brabo. — Secretarios escrutadores, Bartolomé Pulido. — Juan Chico Diaz. — Andres Peña y Lopez. — Manuel de Ocampo.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 17.

Real orden de 5 del actual, disponiendo que en los expedientes de subasta de bienes del Estado, cuyo remate no exceda de 200 escudos, no se exija á los compradores el reintegro del papel invertido en los mismos.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que ha elevado á esa Direccion general la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia, sobre si deberá exigir á los compradores de bienes del Estado el reintegro del papel invertido en los expedientes de subasta de fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de 200 escudos, y: Considerando que el art. 196 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 previene que, cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 100 escudos, se estimen de oficio las actuaciones y no devenguen derecho alguno los Jueces, Escribanos y demás funcionarios que intervengan en ellas: Considerando que por Real orden de 13 de Julio de 1855, se dispuso, que los beneficios del citado artículo fuesen extensivos á los expedientes de fincas cuyo valor no pasase de 200 escudos: Considerando que declaradas de oficio las actuaciones no parece regular que se extiendan en papel que no sea tambien de oficio por mas que en el artículo no se haga mencion esplicita de esta circunstancia: Considerando que la Hacienda no puede sufrir con esto perjuicio alguno porque cuanto menores sean los gravámenes que se impongan á los compradores, tanto mas se facilitarán las ventas; S. M. conformándose con lo informado por este Centro Directivo y Asesoria general de este Ministerio se ha servido acordar que en lo sucesivo no se exija el reintegro del papel sellado en los expedientes de subastas de fincas, censos ó foros, cuyas actuaciones están declaradas de oficio por el art 196 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Julio del mismo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Lo que he creido conveniente poner en conocimiento del público para su inteligencia y efectos oportunos. Cáceres 29 de Enero de 1867.—El Administrador, Julian Melendez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. señor Director general de Instruccion pública, con fecha 7 del actual, me remite el siguiente

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Búrgos, la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, y se anuncie en el tablon de edictos de esta Universidad, para que llegue á conocimiento de los interesados, los que tendrán presente que el plazo espira en 23 de Abril próximo venidero.

Salamanca 24 de Enero de 1867.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE CÁCERES.

Nota de los cereales comprados por la misma, durante el mes de la fecha.

Dia 5. Pedro Alcántara Duran, vecino de Cáceres, por compra de 12 fanegas de trigo al precio de 4 escudos 200 milésimas.

Dia 17. El mismo, vecino de idem, por compra de 12 fanegas de trigo, al precio de 4 escudos 250 milésimas.

Dia 7. El mismo, vecino de id., por compra de 20 fanegas de cebada al precio de 3 escudos 50 milésimas.

Dia 7. D. Francisco J. de la Rosa, por compra de 20 fanegas de cebada, al precio de 3 escudos 50 milésimas. Cáceres 31 de Enero de 1867. —V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Patron. —El Administrador, Juan Ramirez.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE CÁCERES.

Nota de los artículos comprados por la misma, durante el mes de la fecha.

Dia 7. Antonio Acedo, vecino de Cáceres, por compra de 13 litros de aceite al precio de 524 milésimas.

Dia 31. Regino Jimenez, vecino de id., por compra de 10 aceiteras de lata al precio de 200 milésimas.

Dia 31. El mismo, vecino de idem, por compra de 10 belones de id. al precio de 500 milésimas.

IDEM DE PLASENCIA.

Dia 9. D. Santiago de la Cámara, vecino de Plasencia, por compra de 13 litros de aceite al precio de 496 milésimas.

Cáceres 31 de Enero de 1867. —V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Patron.—El Administrador, Juan Ramirez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

En la casa-posada de Alonso Machacon, de esta vecindad, se halla recogida una yegua de las señas que se determinan, la cual apareció hace ocho ó nueve dias en la dehesa de Palacio Blanco, segun parte dado á mi autoridad por el guarda de referida dehesa.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su legítimo dueño. Cáceres 1.º de Febrero de 1867.—Manuel Palomar.

Señas.

Edad de seis á siete años, pelo cano oscuro, alzada seis cuartas, con hierro en la maza izquierda que apenas se conoce.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Hace bastante tiempo que se halla depositado en esta un huey sin que á pesar de haberse anunciado anteriormente en los *Boletines*, le hayan reconocido por suyo las personas que se han presentado con este objeto, lo que se anuncia de nuevo anotando sus señas.

Plasenzuela 1.º de Febrero de 1867.—Juan Guillen.

Señas.

Un buey de cosa de diez años, pelo colorado claro, coraibrocho, ambas orejas cercelladas, y hierro confuso.

En la dehesa boyal de esta villa, se ha aparecido una yegua hace bastantes dias, sin que se haya podido adquirir noticia de su dueño, con cuyo objeto se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia.

Plasenzuela 1.º de Febrero de 1867. Juan Guillen.

Señas.

Una yegua cerrada, de mas de siete cuartas, pelo negro, calzada del pié izquierdo, hierro bastante confuso, al parecer como del Gobierno.

ANUNCIO.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse á las Tablas generales de descuento é interés, sugetas al vigente sistema monetario, recomendadas por Real orden de 13 de Octubre último, por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion, admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el capitán D. Rosario Lopez, empleado en la Direccion general de Caballeria, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudo y de 8, si llevan el papel de hilo superior con cubiertas cada una de color.

En la noche del dia 11 del actual y en una de las dehesas de Castilla, fueron robados cuatro caballos de las señas siguientes:

Tres de ellos con hierro de M O en la llana izquierda, dos castaños y uno negro. El otro tambien es castaño, lleva hierro en el mismo sitio.

Las personas que supiesen el paradero de dichos semovientes, lo participarán á D. José A. de Andrés y Montalvo, arrendatario de la dehesa de Palacios, término de Plasencia.

CACERES: 1867.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.